

## CONFIRMACION DE DONACIONES *INTERVIVOS* Y POSTERIOR MUERTE DEL DONANTE, EN DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN HASTA EL DERECHO VIGENTE

La confirmación de las donaciones *inter vivos* fue un instituto que se reconoció en Derecho romano, aunque en época clásica comienza por las donaciones entre cónyuges, aplicando el principio *morte Cincia removetur*, pero también a otros supuestos, como las donaciones de padres a hijos bajo su potestad, que quedaban convalidadas si no habían sido revocadas antes del óbito del *paterfamilias*, o reclamadas por su titular.

En Justiniano se introdujo la vigencia del instituto con carácter general, ya que era un régimen propio de las donaciones *mortis causa*, cuya eficacia estaba supeditada a la muerte del donante.

En Derecho Común se aplicó el Derecho justiniano, pero los supuestos concretos fueron los iniciales del Derecho romano clásico, vigente en las donaciones *inter vivos* entre cónyuges, siempre que hubiera prelación del donante, y no hubiera sido revocada la donación *inter vivos*, o no se hubiera terminado el matrimonio por otra causa.

La Iglesia Católica aplicó a las donaciones *inter vivos* el régimen del *Ius Civile*, pero dada la peculiaridad de las donaciones que pudieran hacer los obispos, a quienes se dejó la libertad de testar, si obtenían permiso pontificio y en la cuantía del mismo, se dispuso, para los reinos hispanos castellano-leoneses, que un prelado no podía disponer por testamento de sus bienes, adquiridos de los frutos eclesiásticos, si no tenía *licentia testandi*, más que por medio de donaciones módicas a favor de pobres y necesitados. La singularidad se encuentra en una mecánica de actos de disposición patrimonial, que eludían las limitaciones testamentarias episcopales, y en ocasiones no tuvieron el efecto deseado por el donante, porque las numerosas y cuantiosas donaciones solo se convalidaban con la muerte, *siempre que hubiera transcurrido un período de tiempo de cuarenta días, entre el otorgamiento de la donación y el fallecimiento del decuius*, Si no se respetaba este plazo la donación era nula, y conforme a la regla vigente en los Reinos de Castilla y León, se formaba el espolio, que pasaba automáticamente a la Cámara Apostólica.

Desaparece en 1753 la Colecturía de la Cámara en España, y en la donación *inter vivos* rigen los requisitos de capacidad para disponer y bienes presentes, regulados por el CC español, arts. 624 y 635-636.